Europa/SUR

Centro de Documentación Europea



Año II. Nº 44

Sevilla, 11 de Octubre de 1984

SUMARIO

are it a reference	pag
Situación Política	3
Nuevos comisarios	3
Acuerdo chino-británico	4
Proceso de Adhesión	14
Dictámen Comité Económico y Social sobre la	1-4
ampliación	14
Política Agricola	18
La leche y sus problemas	18
La mantequilla y el mercado	21
Las hormonas con fines de engorde	22
Las ayudas a los mataderos	23
El mercado vitivinícola en la CEE	25
Política Fiscal	31
Fiscalidad sobre la OCDE	- 100-10
	31
Euro/Flash/Sur	32
Actos Legislativos	33
Cotización Ecu	25

Fecha de cierre del presente número 3.10.84

<u>SITUACION POLITICA</u>

Continúa la especulación sobre los nuevos comisarios

Siguiendo con la información aparecida en el boletín Europa/SUR nº 43. en la Sección "Situación Política", no deja de hablarse de la composición del nuevo gobierno comunitario. En efecto, distintos medios de comunicación euro-peos continúan con las especulaciones en torno a cuáles serán los nuevos comisarios, pues de lo que no cabe duda es de la Presidencia de la Comisión, que con toda seguridad recaerá en la persona del francés Jacques Delors. Hay una serie de nombramientos que están sonando mucho estos últimos días. De una parte, parece casi segura la permanencia del comisario francés Edgard Pisani (socialista), encargado de las ayudas y programas comunitarios para el desarrollo. De otra parte, tienen también muchas posibilidades de ser nombrados comisarios los británicos Lord Cockfield y Stanley Clinton (ver Europa/SUR nº 43, p. 6).-Ahora bien, hay que tener en cuenta la fuerza que está tomando el nombramiento del irlandés Peter Sutherland, muy próximo al actual Primer Ministro irlandés Garret Fitzgerald, bajo cuya Presidencia se organizará el 3 de diciembre el Consejo Europeo en Dublín. Pero, se le achaba a dicho político una cierta falta de experiencia, pues tiene sólo 38 años y nunca se ha presentado a unas elecciones. Otro de los nuevos comisarios será casi seguro el griego Grigori -Varfis, político veterano y muy ducho en los temas europeos, como lo demostró al frente del ministerio para asuntos comunitarios en el Gobierno de Papandreu. En cuanto a Italia, se da por segura la permanencia de Lorenzo Natali, actualmente encargado de la Política Mediterránea y asuntos relacionados con la am--pliación de la CEE; y por otro lado, la situación de Antonio Giolitti por Mario Diodo, que ocuparía la vacante dejada por aquél sobre Política Regional -tras su jubilación.

Alemania Federal parece tener clara la cuestión de nombramientos, pues si muy probable es la salida del actual comisario para asuntos exteriores Wilhelm Haferkamp, no menos segura es la permanencia de Karl-Heinz Narjes encarga do del Mercado Interior.

Pues bien, ahora que el comisario Davignon, uno de los miembros más capaces de la actual Comisión, se va, y el hecho de los dos nombramientos británicos, hace que corra el rumor sobre el camino desfavorable que pudiera tomar la nueva Comisión en comparación con la actual de Gaston Thorn.

Se plantea el problema sobre el futuro de los comisarios salientes. Al gunos de ellos tal vez encuentren dificultades para un trabajo confortable. En cuanto al presidente Thorn se especula con que estará al frente de la Radio-Te levisión de Luxemburgo.

Acuerdo chino - británico sobre Hong Kong

Europa/SUR reproduce en este número el texto íntegro del acuerdo chino-británico sobre la colonia de Hong Kong, al considerar su conocimiento de gran interés para España, sobre todo por la existencia de la colonia británica de Gibraltar. En efecto, dicha colonia ocupa una posición geográficamente muy estratégica, y es más que probable que la situación y características de la misma — pueda modificarse a lo largo de las negociaciones hispano-británicas ya iniciadas y que habrán de proseguir en el futuro con la perspectiva de la adhesión de España a la CEE, al tratarse el Reino Unido de un miembro de la misma.

La fórmula convencional adoptada por las dos potencias concernidas en - el caso de Hong Kong representa para el lector europeo, en general, y para el - español, en particular, la fuerza de un precedente en el que se involucra una - misma potencia colonial (Reino Unido). Para un mejor y preciso conocimiento de dicho precedente y para la reflexión ante la eventual aplicación de una idéntica o similar fórmula al caso de Gibraltar, <u>Europa/SUR</u> ofrece la versión española del acuerdo, así como documentos complementarios referente a la descoloniza-ción de Hong Kong, cuyas lenguas originales son el chino y el inglés.

En primer lugar, pueden adelantarse algunos datos referentes a la evolución de la colonia británica de Hong Kong, que con toda seguridad será interesante conocer y tener en cuenta.

A) Evolución histórica

En el año 1842 en virtud del Tratado de Nanking, China cedió la isla de Hong Kong a perpetuidad.

En 1860 se cedió la península de Kowloon y en 1898, en la Segunda Convención de Pekín, Gran Bretaña negoció un tratado por el que se arrendaba durante 99 años un área o zona de los Nuevos Territorios -los alrededores del --continente chino de Kowloon, más 235 islas-.

^(*) Gibraltar fue cedida en 1713 en virtud del Tratado de Utrecht. Por el citado Tratado se cede a la corona británica una superficie de aproximadamente unos cinco kilómetros cuadrados. Posteriormente, en 1854, con motivo de una epidemia, el Reino Unido avanzó en el "Campo Neutral", estableciendo el Gobernador británico una línea de cuerpo de guardia y centinelas por delante de las chozas y barracones ubicados en el "Campo Neutral". Estas habían sido autoriza das por el Reino de España por razones humanitarias con anterioridad, superán-

dose claramente de esta forma los límites precisos establecidos en el Artículo X del Tratado de Utrecht. Pero el avance por la zona neutral no acabaría - hasta 1908, año en que sin permiso de España el Reino Unido edificaba al norte de la zona que se había anexionado en 1854 una verja de hierro separando - físicamente España de Gibraltar. En dos siglos se habían avanzado 850 metros en la zona, dentro de la cual se habría de construir el aeródromo de Gibraltar.

En 1830, la Gran Bretaña había calificado como colonia de la Corona la Base militar gibraltareña y en 1946 la presentaba ante las Naciones Unidas como territorio no autónomo, es decir, a descolonizar.

El Artículo X del Tratado de Utrecht siempre ha sido interpretado de - forma unilateral por el Reino Unido, según le ha venido interesando un aspecto u otro del mismo, hasta tal punto de considerarlo un cheque en blanco. Reproducimos a continuación el citado Artículo en su versión española (original mente en español, inglés y latín).

Tratado de Utrecht Artículo X

"El Rey Católico, por sí y por sus herederos y sucesores, cede por es te Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno.

Pero, para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introducción - de las mercaderías, quiere el Rey Católico, y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda a la Gran Bretaña sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicación por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos los tiempos, y de aquí - puede resultar que los soldados de la guarnición de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se ven reducidos a grandes angustias, siendo la mente del Rey Católico sólo impedir, como queda dicho más arriba, la introducción fraudulenta de mercaderías por la vía de tierra se ha acordado — que en estos casos se pueda comprar a dinero de contado en tierra de Espa

ña circunvecina la provisión y demás cosas necesarias para el uso de las tropas del presidio, de los vecinos y de las naves surtas en el puerto.

Pero si se aprehendieran algunas mercaderías introducidas por Gibral—tar, ya que para permuta de víveres o ya para otro fin, se adjudicarán al fisco y presentada queja de esta contravención del presente Tratado serán castigados severamente los culpados.

Y Su Majestad Británica, a instancia del Rey Católico consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judíos ni moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar, ni se dé entrada ni acogida a las naves de guerra moras en el puerto de aquella Ciudad, con lo que se puede cortar la comunicación de España a Ceuta, o ser infestadas las costas españolas por el corso de los moros. Y como hay tratados de amistad, libertad y frecuencia de comercio entre los ingleses y algunas regiones de la costa de Africa, ha de entenderse siempre que no se puede negar la entrada en el puerto de Gibraltar a los moros y sus naves que sólo vienen a comerciar.

Promete también Su Majestad la Reina de Gran Bretaña que a los habi--tantes de la dicha Ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de -la Religión Católica Romana.

Si en algún tiempo a la Corona de la Gran Bretaña le pareciere conveniente, vender o enajenar de cualquier modo la propiedad de la dicha Ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este Tratado que se da rá a la Corona de España la primera acción antes que a otros para redimirala."

B) Texto del acuerdo (26 de septiembre de 1984) chino británico sobre Hong Kong

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda y el Gobierno de la República Popular China han revisado con satisfacción las amistosas relaciones existentes entre los dos Gobiernos y pueblos en los últimos — años y acordaron que un adecuado convenio negociado sobre la cuestión de Hong Kong, la cual es algo que pertenece ya al pasado, es lo que ha de conducir al mantenimiento de la prosperidad y estabilidad de Hong Kong y a un mayor fortalecimiento y desarrollo de las relaciones entre los dos países sobre una nueva base. A tal fin, después de conversaciones entre las delegaciones de ambos Gobiernos, acordaron declarar lo siguiente:

- 19 El Gobierno de la República Popular de China declara que recuperar el área de Hong Kong (incluyendo la isla de Hong Kong, Kowloon y los Nuevos Territorios, más adelante denominado Hong Kong) es la aspiración común de todo el pueblo de China, y que ha sido decidido para reasumir el ejercicio de la soberanía sobre Hong Kong con efecto del 1º de julio de 1997.
- 2% El Gobierno del Reino Unido declara que restituirá Hong Kong a la República Popular China con efectos de 1º de julio de 1997.
- 3%- El Gobierno de la República Popular China declara que las políticas bási-cas de la República Popular China referente a Hong Kong son las siguientes:
 - (1) Apoyando la unidad nacional y la integridad territorial y al tener en cuenta la historia de Hong Kong y sus realidades, la República Popular China ha decidido establecer, de conformidad con las disposiciones del Artículo 31 de la Constitución de la República Popular China, una Región Administrativa Especial de Hong Kong por medio de la asunción del ejercicio de la soberanía sobre Hong Kong.
 - (2) La Región Administrativa Especial de Hong Kong estará directamente bajo la autoridad del Gobierno Central del Pueblo de la República Popu-lar China. La Región Administrativa Especial de Hong Kong disfrutará de un alto grado de autonomía, excepto en asuntos exteriores y de de-fensa los cuales son de la responsabilidad del Gobierno Central del --Pueblo.
 - (3) La Región Administrativa Especial de Hong Kong estará revestida de un poder ejecutivo, legislativo y judicial independiente, incluyendo un Je fe del ejecutivo nombrado por el Gobierno Central Chino. Las leyes que actual mente estén en vigor en Hong Kong permanecerán básicamente inalteradas.

- (4) El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong se compondrá de habitantes locales. El jefe ejecutivo será nombrado por el Gobierno Central del Pueblo sobre la base de los resultados de las elecciones o consultas que hayan de tener lugar. Los principales funcionarios serán designados por el jefe ejecutivo de la Región Administrativa Especial de Hong Kong para ser nombrados por el Gobierno Central del Pueblo.
 - Los chinos y los nacionales extranjeros que estén previamente trabajan do en los servicios públicos y policiales en los departamento gubernamentales de Hong Kong pueden permanecer en sus empleos. Los británicos y otros nacionales extranjeros pueden también ser empleados en calidad de asesores o para ocupar ciertos puestos públicos en los departamentos gubernamentales de la Región Administrativa Especial de Hong Kong.
- (5) Los sistemas social y económicos de Hong Kong permanecerán inalterados así como el estilo de vida. Los derechos y libertades, incluidos aquéllos de la persona, de expresión, de prensa, de asociación, de asam—blea, de viajes, de movimiento, de correspondencia, de huelga, de elección de trabajo, de investigación académica y de creencias religiosas quedarán asegurados por ley en la Región Administrativa Especial de—Hong Kong. Las propiedades privadas, las propiedades empresariales, el legítimo derecho de herencia y la inversión extranjera quedarán protegidos por ley.
- (6) La Región Administrativa Especial de Hong Kong conservará el status de puerto franco y un territorio de aduanas separado.
- (7) La Región Administrativa Especial de Hong Kong conservará el status de centro financiero internacional, y continuarán sus mercados para cambios extranjeros (de divisas), oro, títulos, valores y contratos. Habrá libertad de circulación de capitales. El dólar de Hong Kong continuará circulando y permanecerá libremente como moneda convertible.
- (8) La Región Administrativa Especial de Hong Kong tendrá finanzas inde-pendientes. El Gobierno Central del Pueblo no establecerá impuestos en la Región Administrativa Especial de Hong Kong.
- (9) La Región Administrativa Especial de Hong Kong podrá establecer relaciones económicas en beneficio mútuo con el Reino Unido y otros países, cuyos intereses económicos en Hong Kong ofrezcan el debido interés y atención.

- (10) Usará el nombre de "Hong Kong, China", la Región Administrativa Especial de Hong Kong podrá hacerlo para su propio mantenimiento, y desarrollar relaciones económicas y culturales y concluir acuerdos relevantes con Estados, regiones y organizaciones internacionales de importancia.
 - El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong podrá por ella misma expedir documentos de viaje para entrar y salir de --- Hong Kong.
- (11) El mantener el orden público en la Región Administrativa Especial de Hong Kong será de la responsabilidad del Gobierno de la Región Admi-nistrativa Especial de Hong Kong.
- (12) Las políticas básicas antes anunciadas de la República Popular China referente a Hong Kong y la elaboración de las mismas en al Anexo I de esta Declaración Conjunta quedarán estipuladas, en una Ley de Bases de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, por el Congreso Nacional del Pueblo de China, y permanecerán inalterables durante 50 años.
- 4º.- El Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de la República Popular China declaran que, durante el período transitorio entre la fecha de la entrada en vigor de esta Declaración Conjunta y el 30 de junio de 1997, el Gobier no del Reino Unido será responsable de la administración de Hong Kong con el objeto de mantener y preservar su prosperidad económinica y estabili—dad social; y que el Gobierno de la República Popular China dará su cooperación a tal efecto.
- 5º.- El Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de la República Popular China declaran que, para asegurar una transferencia de gobierno en 1997 sin so-- bresaltos, y con el objetivo de la efectiva realización de esta Declara-- ción Conjunta, sea creada una Comisión conjunta chino-británica cuando la "Declaración" entre en vigor; y que será establecida y funcionará de acuer do con las previsiones del Anexo II de esta "Declaración Conjunta".
- 6º.- El Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de la República Popular China de claran que las tierras en arrendamiento en Hong-Kong y otras materias cone xas serán tratadas de acuerdo con las previsiones del Anexo III de esta -- "Declaración Conjunta".
- 7º.-El Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de la República Popular China -- acuerdan ejecutar la precedente declaración y los Anexos a esta Declara--- ción Conjunta.

8º.- Esta Declaración Conjunta está sujeta a ratificación y entrará en vigor - en la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación, la cual tendrá lugar en Peking antes del 30 de junio de 1985. Esta Declaración Con-junta y sus Anexos será igualmente obligatoria.

C) Organización de la Región Especial Administrativa.

En cuanto a la organización del ejecutivo y legislativo de Hong Kong, China, el Gobierno Popular Chino ha elaborado lo siguiente:

La REA (Región Especial Administrativa) disfrutará de un alto nivel de au tonomía con "ejecutivo, legislativo y poder judicial independiente"; la responsabilidad en asuntos exteriores y defensa corresponde a la República Popular - China.

Papel clave corresponderá al Jefe del Ejecutivo, el cual será seleccionado por elección o a través de consultas celebradas localmente y nombrado por el Gobierno Central Chino; este jefe ejecutivo ("Gobernador") nombrará a los jueces tras recomendación de una comisión independiente formada por jueces locales, profesionales del Derecho y otras personas eminentes.

El ordenamiento legal de la REA, estará compuesto por la Ley Básica, las leyes previamente en vigor en Hong Kong que no se opongan a la misma, y las - leyes emanadas del legislativo de nueva creación.

La Ley Básica estipulará que "el sistema socialista y las políticas so-cialistas no serán practicadas... y que el sistema capitalista y estilo de vi
da de Hong Kong permanecerán durante 50 años".

Sistema judicial.

Se mantendrá el sistema judicial previamente practicado. Los jueces seran inamovibles excepto en casos de incapacidades en el desarrollo de sus activida des o mala conducta (prevaricación, etc.).

Hacienda

La REA dispondrá de "sus propios recursos" y elaborará sus propios presupuestos y cuenta final". El Gobierno Central no establecerá impuestos en la -REA, cuyas rentas son para sus propios propósitos, y no podrán ser entregadas
al Gobierno Central. Los sistemas actuales para la autorización para estable-cer tributos, gasto público, y auditación de las cuentas públicas, serán mante
nidos.

Sistema económico

La REA mantendrá el sistema de economía capitalista y de comercio practicado previamente. El Gobierno local decidirá su propia política económica y comercial mientras que el derecho de propiedad será protegido por ley.

La REA permanecerá como puerto franco y con aduanas especiales y puede - participar en organizaciones internacionales y tratados comerciales tales como el GATT.

Hong Kong como centro de finanzas internacional.

La REA retendrá su estatus de centro internacional financiero. El sistema financiero y monetario practicado previamente en Hong Kong, incluyendo los sistemas de regulación y supervisión de depósitos, instituciones de créditos y — mercados financieros serán mantenidos.

Navegación y Aviación

La posición de Hong Kong como centro privilegiado marítimo será preservado. Los sistemas de regulación marítima en vigor antes de 1997 continuarán y la navegación privada podrá operar libremente.

Igualmente mantendrá su estatus como centro regional e internacional en - los servicios aéreos. El Gobierno de la REA de Hong Kong negociará sus propios acuerdos bilaterales con países extranjeros en servicios que no toquen el continente chino.

<u>Nacionalidad</u>

El estatus de los chinos de Hong Kong en posesión de pasaporte de Territorios Dependientes Británicos está cubierto por dos memoranda intercambiados -

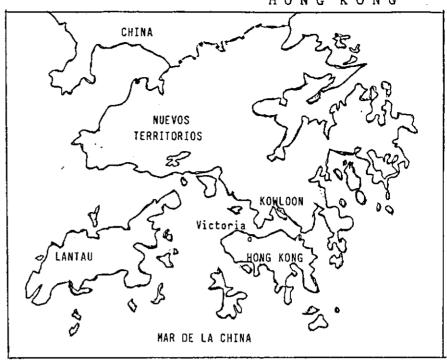
separadamente de la Declaración Conjunta. El memorandum británico estatuye que los ciudadanos en posesión de tal pasaporte pueden continuar usando documentos británicos despues del 1º de julio de 1997 para viajar y solicitar protección consular en terceros países, pero sus descendientes nacidos después de esa fecha no disfrutarán del estatus.

El memorandum chino deja claro que aquellos que posean tal pasaporte no - tendrán protección consular mientras se encuentren en China o Hong Kong. El pasaporte referido no confiere en la actualidad derecho de domicilio en Gran Bretaña y no lo hará tampoco después de 1997.

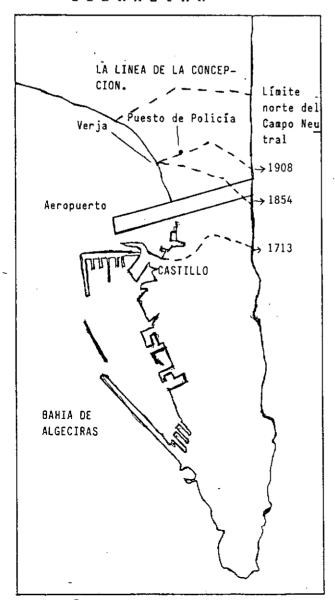
Las categorías de personas con derecho de domicilio en Hong Kong seran: — nacionales chinos nacidos en Hong Kong o que hayan vivido contínuadamente du—rante siete años previamente; niños nacidos fuera de Hong Kong de nacionales — chinos con derecho de domicilio en la REA; nacionales no chinos residente per—manentemente en Hong Kong y que hayan vivido alli durante siete años continua—damente; aquellos cuyo único derecho de domicilio antes del 1º de julio de 1997 sea en Hong Kong.

Hong Kong tiene una superficie de 1.055 kms". La población estimada en 1982 era: 5.232.900 habitantes. El --98% de la población es china. Su capital es Victoria, situada en la isla de Hong Kong.

La principal riqueza es su gran puerto natural, uno de los mejores del mundo, así como su florecimiento finan ciero.



GIBRALTAR



Gibraltar tiene aproximadamente 6 kms", incluyen do casi un Km" anexionado por el Reino Unido en 1908. La mayor parte del territorio es el Peñón en cuya falta oeste se encuentra la ciudad gibral tareña (Campo de Gibraltar, aproximadamente 1000 kms").

La población es de unos 30.000 habitantes, llama dos cariñosamente "yanitos" debido: a la mayoritaria procedencia genovesa de los mismos. La procedencia es mediterránea: genoveses, malteses, españoles, etc. Además, se estima la presencia de la guarnición británica en unos 6.000 hombres.

La Roca vive de la Base militar fundamentalmente.

PROCESO DE ADHESION

●Dictámen del Comité Económico y Social sobre la ampliación.

Europa/SUR recoge en este artículo el dictámen del Comite Económico y - Social* sobre la integración de España y Portugal en las Comunidades Europeas. El Comité Económico y Social (CES) es un órgano comunitario de carácter consultivo que forma parte integrante de las Comunidades Europeas. El CES fue creado con el objeto de asociar a los representantes de las distintas categorías económicas y sociales a la realización del mercado común. El artículo 193 del Tratado CEE dice que el Consejo o la Comisión están obligados a consultar al CES en materias relativas a la agricultura, libre circulación de los trabajadores, derecho de establecimiento, transportes, acercamiento de legislaciones, política social, fondo social europeo y formación profesional. A la vista de la importancia de la función del CES, es interesante conocer el dictámen del mismo sobre la ampliación de las Comunidades Europeas.

La ampliación es políticamente necesaria, según el CES, ya que constituy ye un desafío desde el punto de vista histórico, y en virtud del cual existen un cierto número de dificultades ya existentes en el plano económico y social que es preciso afrontar. La participación de España y Portugal en la elaboración de una política europea enriquece la dimensión política, cultural e histórica de Europa. La ampliación de la Comunidad a España y Portugal reforzará la identidad de la misma. De tal forma estará en medida de ampliar su campo de actividad hacia el exterior y de desempeñar un papel más importante al respecto. Igualmente dicha ampliación representa un reforzamiento suplementario del Sur de la CEE. La ampliación se enfrentará principalmente a:

- la necesidad de la realización completa del mercado interior sin proteccio-nismo, de una política comercial basada sobre el principio del libre inter-cambio de las mercancias y de un libre movimiento de los capitales;
- la necesidad de una política regional y social dinámica;
- la necesidad de luchar contra el paro con todos los medios de los que dispone la propia Comunidad;
- la necesidad de reforzar su acción con vistas a un equilibrio en materia de desarrollo entre las zonas ricas y las zonas pobres de la Comunidad:
- la necesidad de consolidar particularmente las relaciones con los países mediterráneos que no forman parte de la CEE y los Estados de Africa, Caribe y Pacífico (ACP) con los cuales la CEE ha concluido acuerdos de cooperación;

^(*) Bruselas, 5 de julio de 1984

- la necesidad de desarrollar la agricultura de forma equilibrada, de manera que las producciones mediterráneas y continentales permitan proseguir con una política agrícola común integrada cuya financiación sea posible y que tenga en cuenta los principios anunciados en el artículo 39, parágrafo 1b), c), d) y e) del Tratado CEE;
- la necesidad de una política industrial dirigida a promover la capacidad -- competitiva y la capacidad de desarrollo de las empresas de la Comunidad, principalmente de las PYMES. Conviene crear un clima favorable a la inver-sión y a la innovación, y por tanto a la creación de empleos.

Esta ampliación hará aumentar los gastos. No es realzable sin un incremento de los recursos propios de la Comunidad, por ello el CES se felicita de las decisiones tomadas por el Consejo Europeo de Fontainebleau en el sentido de ser necesario un aumento de esos recursos propios. Es evidente que la organización de las finanzas de la Comunidad debe, por otras razones igualmente, eser modificada. El CES remite a que se consulte a tal efecto su dictámen del 26 de octubre de 1983 sobre "La finanzación futura de la Comunidad".*

Con relación a la realización progresiva de la libre circulación de los trabajadores, el CES aboga en favor de un periodo transitorio corto, el cual - no debe terminar antes de la expiración del periodo transitorio de Grecia en - ese campo. Es claro que los portugueses y los españoles que vivan en la Comunidad antes de la adhesión tengan los mismos derechos que los otros emigrantes comunitarios.

Con relación al acuerdo comercial preferencial del año 1970 entre España y la Comunidad, aquélla se encuentra en una posición privilegiada en el plano de los intercambios de productos industriales, así como en otros campos. El — CES pide que España suprima, a partir de su adhesión a la CEE, los desequili—brios ligados a las cuotas y regímenes fiscales, los cuales son la causa de — perjuicios que pueden producirse desde el punto de vista de la competencia. — Asímismo, los monopolios de Estado deben ser adaptados a las disposiciones del Tratado en la materia.

En el sector industrial, el CES propone la supresión gradual de los derechos de aduana y de los otros obstáculos al comercio durante un periodo de $\stackrel{.}{=}$ transición de siete años.

⁽Journal Officiel, C nº 358 del 31.12.1983

El CES cuenta con que España a partir del 1º de enero de 1986, y Portugal tres años más tarde, apliquen el sistema del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

El CES toma como hipótesis que desde la adhesión se tomen las siguien-tes medidas:

- que España reestructure su industria siderúrgica en función de la orienta-ción de la política CECA, y que aplique las disposiciones de ésta en mate-ria de ayudas así como las cuotas de producción y de exportación;
- que España -así como lo hacen los Estados miembros actualmente- reduzca sus capacidades de producción en el sector de la construcción naval;
- que se respete, en cuanto al sector textil, el acuerdo concluido con Portugal (control de los intercambios durante tres-cuatro años con la claúsula recíproca de protección).

El CES propone un periodo de transición de siete años para la integración de la agricultura española en la comunitaria, teniendo en cuenta dos factores: la exención durante tres años de los productos sensibles (leche, carne), y tomar a su cargo de forma gradual el costo de la agricultura española (ello hubiera de hacerse durante ocho años para el aceite de oliva y el vino).

Parece no obstante necesario encontrar una solución particular con relación a los productos del sector agrícola, sobre los cuales España se siente - extremadamente discriminada por el hecho de que otros países no comunitarios se benefician de preferencias esenciales de las que no se beneficiará España incluso después de su ingreso en la Comunidad. En efecto, España continuaría, después de su adhesión, y durante el periodo transitorio, siendo tratada como un país tercero cuyas exportaciones hacia la Comunidad se ven castigadas con un impuesto o tasa. Con relación a Portugal, en razón de la situación deficitaria de su agricultura, el CES encuentra aceptable que tome a su cargo de -- forma gradual el costo de la misma durante diez años, con una exención para - la leche durante cuatro años.

Con relación a la pesca, el CES considera que las discusiones actuales no han de suponer un retraso en las negociaciones. En cualquier caso, la solución adoptada debe permitir la integración de los sectores de la pesca comunitaria, portuguesa y española durante un periodo de transición que no debiera superar el fijado para la agricultura.

El CES subraya que al mismo tiempo de la conclusión de las negociacio-nes, habrán de tomarse una serie de decisiones que afecten a los problemas si
guientes:

- proseguir con la ayuda a España y a Portugal para la reestructuración de -sus economías (participación inmediata en la sección Orientación del FEOGA,
 en los fondos sociales y regionales -FSE- y FEDER).
- en particular, Portugal deberá recibir ayudas comunitarias con el fin de poder sacar una ventaja financiera de su adhesión, conforme con la idea de una solidaridad entre regiones desarrolladas y menos desarrolladas en la Comunidad.

El CES estima que los periodos transitorios fijados por los Tratados de adhesión para los diferentes campos evocados (libre circulación de los trabajadores, sector industrial, agricultura española y portuguesa, y pesca), deben tener un carácter máximo y que su duración puede ser reducida por las instancias comunitarias a la luz de la evolución de la situación económica.

En definitiva, insistiendo en el hecho de que España y Portugal deben - aceptar el "acervo" comunitario, el CES estima que estos dos países candida-- tos deben quedar asociados a toda modificación importante del derecho comunitario decidida entre la firma del Tratado de adhesión y la adhesión efectiva.

POLITICA AGRICOLA

La leche en la Comunidad y sus problemas.

<u>Europa/SUR</u> va a recoger en este número y en los tres siguientes las -dificultades con que se han encontrado las autoridades comunitarias respecto de la leche, así como las nuevas orientaciones propuestas para atajar este --problema.

La leche viene siendo desde hace algún tiempo uno de los productos -que más problemas ha causado a la Comunidad. Es una característica del sector lácteo, desde los inicios de la política agrícola comun (PAC), la tendencia de las ventas de leche en la CEE a crecer a un ritmo mucho más rápido la producción que el consumo interno y la demanda a la exportación. La realización de un grado de autosuficiencia para la leche y los productos lácteos bien por encima del 100% supuso que se produjeran desequilibrios estructurales sobre el mercado, considerado incluso en la época de la primera ampliación de la --CEE, y el "pozo" que se iba haciendo entre producción y la demanda comercial normal no podía rellenarse sino por medio del costoso sistema de recurrir fre cuentemente a las intervenciones públicas, y a los sistemas de subvenciones. De esta forma, se despachaban los productos en el mercado interior pero entra ñaba una dependencia creciente, más precaria en cuanto a las ventas para la exportación en un mercado mundial inestable. La consecuencia era un contínuo recurso al FEOGA-Sección Garantia para sufragar los gastos correspondientes a las medidas de intervención y a las restituciones a la exportación.

La Comunidad, para adaptar mejor la producción láctea a la demanda te nía que reducir la producción. Tomó una serie de medidas: como, el desembolso de primas a los productores para el sacrificio de vacas lecheras o para pasar a la producción de carne bovina, el reforzamiento de la demanda por medio de programas de venta, el establecimiento de una activa política de exportación. Lo más significativo fue la instauración en el año 1977 de una tasa, a tanto alzado, de corresponsabilidad, que sería de aplicación a las ventas de leche efectuadas por los productores a las lecherías. Esta medida constituyó un primer paso en cuanto a crear una responsabilidad financiera en los productores al producirse excedentes estructurales.

Pues bien, ni siquiera este último paso dado por la CEE ha tenido un efecto perceptible a largo plazo que permitiera controlar la progresión casi constante de las ventas de leche. Al contrario, el aumento de la producción -

ha continuado a un ritmo más rápido que el del consumo, no habiendo registrado éste más que una evolución positiva y que, a pesar de la aplicación de las medidas de salida de las mercancías al mercado existentes y las nuevas, tend a estancarse o incluso a declinar con relación a ciertos productos importantes.

Estas dificultades llevaron a la Comisión de las Comunidades Europeas a lanzar la idea a finales de 1979, de establecer una tasa suplementaria aplicable a la leche vendida a las lecherías por encima de las cantidades de referencia. Esta idea la expuso en sus proposiciones de precios del año 1980 bajo la firme propuesta de instaurar una sobretasa para aplicarla a las cantidades excedentarias, y que se fijó en un 84% del precio indicativo para hacer frente a los gastos de salidas del producto suplementario. Sobre dicha medida*, y sobre otra similar, el Consejo de Ministros no se pronunció.

Una vez descrita la situación por la que ha pasado este producto conviene reseñar las nuevas orientaciones propuestas para el sector lácteo.

- Nuevas orientaciones.

Se ha propuesto que las orientaciones para futuras decisiones sobre la PAC prevean una modulación de las garantías en función de objetivos de producción anuales determinados en un marco de previsiones quinquenales sobre la producción, el consumo y los intercambios comerciales. De tal forma, los producto res soportan al menos una parte de los gastos de las salidas al mercado de las cantidades que superen los objetivos. El tipo de modulación de las garantías, bajo la forma de un sistema de tasas o de otro mecanismo, tal como la disminución del precio de apoyo o sostén, dependería de las características del sector considerado.

Con relación a la leche, el objetivo de producción debería consistir - en que las ventas a las lecherías no aumenten a un ritmo más rápido que el con sumo en la CEE, lo cual correspondía en ese momento a un aumento anual de alre dedor de un 0,5%. La Comisión estimó que ha de seguirse una prudente política de precios, pero con un reforzamiento de la corresponsabilidad. Ello habría de hacerse a través de:

a) el mantenimiento de la tasa de corresponsabilidad existente en su nivel de entonces, es decir el 2,5% del precio indicativo, y durante tanto tiempo -

^(*) Esta medida fue el origen de la decisión delConsejo de 31 de marzo de 1984 para instaurar una sobretasa aplicable por un periodo de 5 años, a partir del 2 de abril de 1984, a las ventas de leche por encima — de ciertas cantidades. Ello es con la idea de asegurar una mejor adaptación de la producción láctea a — las necesidades del mercado.

como los gastos para la leche representen más del 30% de los gastos del FEO GA-Sección Garantía;

- b) la instauración de una tasa suplementaria, destinada a cubrir los costes de las salidas al mercado del producto que superen el objetivo de producción, y que se aplicaría a las lecherías que la harían repercutir en los productores individuales, basándose en sus ventas suplementarias;
- c) la tasa especial sobre la leche procedente de explotaciones intensivas.

La Comisión precisó que si estas medidas no eran aceptadas, haría falta prever una participación de los productores bajo la forma de una reducción del precio de intervención en caso de superación del objetivo de producción.

- La fijación de un umbral de garantía para la leche

En las decisiones para fijar los precios en el año 1982, el Consejo de Ministros marcó un objetivo de producción para el sector lácteo bajo la forma de un umbral de garantía para ese mismo año. Este era calculado sobre la base de la cantidad de leche comunitaria vendida a las lecherías en 1981 y aumentado en un 0,5%, precisando que si ese umbral fuera superado, se tomarían las me didas apropiadas para compensar los gastos suplementarios. De hecho , las ventas en 1982 superaron el umbral en un 3%, y en las decisiones del Consejo para fijar los precios en 1983, éste, que no estaba dispuesto en ese momento a instaurar una tasa suplementaria, aceptó la proposición de la Comisión consistente en modular la garantía por medio de una reducción equivalente al 3% del alza de los precios para el sector lácteo. Al mismo tiempo, el Consejo fijaba un umbral de garantía para 1983 equivalente a las ventas de leche de 1981 aumenta das en un 1%.

- El mandato de Stuttgart

Pudo comprobarse de forma clara a lo largo de 1983 que la reducción — aplicada a los precios de la leche no daba el efecto deseado, es decir controlar el desarrollo de la producción. En efecto, el aumento suplementario previsto del 3,5% para 1983 indicaba que habría de esperarse que las ventas superaran el umbral de garantía en, por lo menos, un 6%. Por ello, en aplicación del mandato que fue entregado a la Comisión por el Consejo Europeo de Stuttgart de junio de 1983 aquélla presentó al mes siguiente nuevas proposiciones de adapta

ción de la PAC*.

En ese documento de julio de 1983, la Comisión estimaba que para compensar integralmente el gasto suplementario que habría de resultar probablemente de la superación del umbral de garantía, el precio de la leche para 1984-85 debería quedar disminuído en al menos un 12%.

Tal media, evidentemente, tendría consecuencias graves para las rentas de los productores, mientras que sus efectos sobre la producción no se habrían dejado sentir plenamente sino parcialmente, lo cual no era conciliable con los imperativos financieros a los cuales se debía enfrentar la CEE.

Por estas razones, la Comisión concluía en sus proposiciones que el - principio del umbral de garantía en el sector lácteo debería ser realizado -- por medio de un sistema de cuotas, acompañado de una política de precios restrictiva. En estas primeras proposiciones del mes de julio 1983, se dijo que se establecerian cantidades de referencia o cuotas correspondientes a la no-ción de umbral de garantía para cada lechería, sobre la base de las ventas -- efectuadas en 1981. Así, todas las ventas que excedieran de esa cantidad quedarían sometidas a una tasa suplementaria destinada a cubrir integralmente el coste de las salidas al mercado del incremento de la leche. Estas mismas proposiciones, que han sido objeto de vivas discusiones en la segunda mitad de - 1983 y el primer trimestre de 1984, han servido de base para la adopción por el Consejo el 31 de marzo de 1984 de la instauración del sistema de cuotas y de la sobretasa en el sector lácteo. Todo ello será analizado en los tres siguientes boletines de Europa/Sur

•Las salidas de la mantequilla al mercado.

El comisario de Agricultura de la Comisión de las CC.EE., Poul Dalsager, a pregunta de la eurodiputada francesa, Mme. Silvie le Roux, dió a conocer las cantidades que en concepto ayudas se destinaron para dar salida al mercado a la mantequilla. Dichas cantidades son las que figuran en el el cuadro que se expone en la página siguiente.

^(*) Política Agrícola Común: proposiciones de la Comisión. Doc. com 483) 500 final, de 28 julio de 1983.

ESTADOS MIEMBROS	1981	1982	1983
Bélgica	917	1964	2035
Dinamarca	243	559	2033 637
Alemania Federal	9570	15021	15054
Francia	3017	4349	:6086
Irlanda	146	185	3 62
Italia	10	1100	1037
Luxemburgo	124	198	178
Países Bajos	216	611	552
Reino Unido	3055	48 87	5231
Grecia	<u></u>	 	
Comunidad	17298	28874	31172

El comisario Dalsager considera estas cifras muy satisfactorias, aunque haya grandes diferencias entre los Estados miembros con relación al número de consumidores. No obstante, se constata en los Estados miembros en los que el consumo es relativamente débil una tendencia al alza.

•La utilización de las hormonas con fines de engorde

La Comisión de las CC.EE. ha presentado poco antes del verano una proposición al Consejo de Ministros* en la que se recogen estudios profundos y posibles soluciones para el problema de la utilización de las hormonas con fines de engorde.

Sobre dicha cuestión, la Comisión está de acuerdo en considerar que únicamente sustancias que no presenten efectos nocivos para la salud de los consumidores deberían ser autorizadas con fines de engorde. Los investigadores de la — CEE, invitados a estudiar la toxicología de esas sustancias, estimaron que falta ban algunos datos importantes sobre la toxicología del zeranol y de la trombolona. Por el momento, y a la vista de la situación, la Comisión no puede pues tomar la responsabilidad de aprobar su uso en la Comunidad y no se ve otro remedio que prohibirlas esperando que se vuelvan inofensivas. Por ello, la Comisión siem pre ha mantenido que son necesarios establecer severos controles de forma que —

^(*) Doc COM (84) 295 final

las disposiciones legislativas sean respetadas. Debe seguir siendo esencial el adoptar reglas comunes de control a todos los niveles: en los lugares donde se fabrica y elabora, en las farmacias, granjas y mataderos.

En cuanto a la vigilancia respecto del cumplimiento de esas disposiciones, la Comisión considera que la responsabilidad cotidiana sobre la aplica--ción de las directivas comunitarias recae en las autoridades de los propios Es
tados miembros. Sin embargo, ya se ha tomado alguna medida, por parte de la Co
misión, y que se recoge en el artículo 4º de la directiva 64/433/CEE*, con vis
tas a establecer métodos de referencia comunitarios para la detección de residuos y la designación de laboratorios de referencia en los Estados miembros. -Esta misma directiva prevé que funcionarios de la CEE deben efectuar visitas -sobre el terreno para asegurarse de la aplicación uniforme de las disposicio--nes de la directiva.

◆Las ayudas a los mataderos**

El eurodiputado británico Tom Normanton planteó a la Comisión la cuestión escrita nº 229/84 relativa a qué ayudas del Estado o de las administraciones locales pueden destinarse a los mataderos en los diferentes Estados miembros. Igualmente preguntó qué procedimientos rigen la inspección oficial de la carne y si difieren los costes de ese servicio de unos países a otros.

Respondió en nombre de la Comisión el comisario agrícola Poul Dalsager, el cual señaló que en la mayoría de los Estados miembros existen regiones gene rales de ayudas a favor de las inversiones que pueden afectar a los mataderos. Las ayudas locales -municipios, ciudades- no se conocen en la Comisión.

Las ayudas pueden ser otorgadas bajo la forma de subvenciones, de bonificaciones de intereses, de garantías bancarias o de amortizaciones diferidas.

Existen igualmente otras ayudas, en particular las relativas al control veterinario, las del control de calidad, etc....

En cuanto a los procedimientos, el comisario Dalsager indicó que la --inspección es distinta según los Estados miembros. Actualmente, las reglas sani
tarias comunes aplicables al sector de la carne roja son objeto de la directiva

^{(*)(}Journal Officiel nº 121 del 29.7.64)

^(**) Europa/SUR recuerda que en el pasado mes de mayo funcionarios de la CEE estuvieron inspeccionando algunos ma taderos españoles, entre ellos varios de Andalucía, los cuales no reunían los requisitos sanitarios precisos.

64/433/CEE referente a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas*. Estas reglas se aplican a los establecimientos cuyas producciones sean destinadas a los intercambios mencionados. Los Es
tados miembros están obligados de conformarse a las reglas comunes en cuanto
a la inspección de la carne, incluída la designación de veterinarios oficiales encargados de ejecutar las tareas de inspección de conformidad con las -disposiciones de la directiva.

Con relación a la financiación de los costes de la inspección, aún no - ha sido objeto dicha cuestión de una armonización a nivel comunitario. En con secuencia, bajo la reserva de la aplicación de las reglas generales del Trata do CEE, principalmente los artículos 92 y 93, los Estados miembros son libres de aplicar el régimen de financiación que juzguen apropiado, pero una solu——ción armonizada debe ser encontrada con el fin de evitar las distorsiones de la competencia: ya se está estudiando por el Consejo de Ministros una solu——ción sobre la carne de ave.

Por otra parte, y siguiendo en el tema de los mataderos, resulta intere sante la cuestión escrita nº 258/84 planteada a la Comisión por el eurodiputa do holandés Hendrik Louwes, referente a la carne fresca procedente de anima—les sacrificados sobre el terreno. El citado eurodiputado preguntaba cómo podría favorecerse un mejor reparto geográfico de los mataderos y cómo podría desincentivarse las fuertes concentraciones de mataderos en las regiones con mucha ganadería, habida cuenta de que las ventas en las carnicerias de carne fresca procedente de animales sacrificados sobre el terreno son más ventajo—sas que las ventas de la carne que procede de animales sacrificados en otras partes.

Respondió al eurodiputado holandés el comisario Dalsager, señalando que con el fin de obtener una óptima regresividad de los costes del capital invertido, ciertas capacidades mínimas, adaptadas al nivel de productividad concernido, son necesarias. Se ha subrayado igualmente en los programas específicos del sector de los animales de carnicería, la necesidad de disminuir el coste unitario por sacrificio y en el tratamiento de la carne**. Los dos programas presentados por el gobierno holandés en materia de mejora de las condiciones de tratamiento en los sectores de los bovinos y del cerdo de carnicería, seña

^(*) Journal Officiel nº 121 del 29.7.64

^(**) Dichos programas fueron remitidos a la Comisión por los gobiernos de los Estados miembros, conforme al título I del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo.

lan expresamente que es posible hacer beneficiar a los productores de una disminución de los costes unitarios de mataderos racionalizados, asegurándoles — un aumento del precio pagado. La disminución del coste del sacrificio y del — tratamiento podría igualmente ser favorable a los consumidores.

La Comisión, continuó en su respuesta el comisario Dalsager, apoya, a - través de su política de promoción, la adaptación estructural de las instalaciones de tratamiento y de los sistemas de comercialización de los productos agrícolas. Los elementos decisivos para ello son la rentabilidad de los proyectos a promover, y la seguridad, para los productores del producto agrícola de base, de beneficiarse de una participación adecuada y duradera en las ventajas económicas que de los mismas proceden (artículo 9 del reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo). La Comisión está atenta, además, en el marco de la autorización y de la realización de los programas específicos, para que se respeten las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 355/77 del — Consejo, según el cual "la concesión de la ayuda del FEOGA no debe alterar — las condiciones de competencia de una manera incompatible con los principios contenidos en el Tratado".

•Informe de la Comisión sobre el mercado vitivinícola comunitario.

La Comisión de las Comunidades Europeas ha presentado al Consejo de ministros un informe sobre la situación y las perspectivas del mercado vitiviní cola de la Comunidad. Dicho informe fue remitido a la Comisión por el Grupo especial a nivel de los Directores nacionales de los mercados reunidos a mediados de julio pasado, donde pasaron a exámen la situación del mercado vitivinícola de la CEE y las iniciativas a tomar en el marco de la reglamentación existente con el fin de asegurar una mejor aplicación.

Sobre la base de las orientaciones realizadas al término de los traba—jos de ese Grupo, la Comisión presentó al Consejo sus conclusiones en cuanto a las acciones a emprender de cara a mejorar las condiciones de funcionamien—to de la organización común del mercado vitivinícola y propone, a tal efecto, dos series de medidas:

- unas, urgentes, se inscriben en la filosofía general de la reforma del mercado del vino negociada en 1982 y tienden a paliar los defectos que se revelaron importantes; - otras, menos inmediatas pero necesarias para evitar nuevas crisis, tienden a restablecer duraderamente el equilibrio del mercado por medio de una adaptación progresiva de la producción a la demanda.

Europa/SUR recogerá en la sección de este boletín así como en los dos - sucesivos las medidas inmediatas y las medidas a medio plazo que hubieran de adoptarse eventualmente por los Estados miembros de la Comunidad.

I. MEDIDAS INMEDIATAS

1º.- Establecimiento del balance provisional

El Reglamento de base prevé principalmente la obligación para los opera dores de notificar la producción y el nivel de las existencias a las autorida des competentes de los Estados miembros, los cuales comunican estos datos a - la Comisión con vista a establecer el 10 de diciembre el balance provisional de los recursos y de las utilizaciones. El balance provisional que es estable cido por la Comisión sirve de referencia para la gestión del mercado de los - vinos en general y más particularmente para la eventual puesta en marcha de - la destilación obligatoria a bajo precio introducida por la reforma de 1982. La experiencia de la campaña 1983-84 demostró que las cantidades de vino de - mesa disponibles en ciertos Estados miembros permanecían ampliamente infraeva luadas, incluso si estos Estados no estaban en disposición de suministrar estimaciones más realistas.

Con el fin de disponer de datos fiables sobre las disponibilidades y — las utilizaciones, la condición previa para una gestión eficaz del mercado, — la Comisión adoptó el 13 de julio pasado un nuevo reglamento relativo a las — declaraciones de recolección, de producción y de existencias de los productos del sector vitivinícola que prevé en particular, y sin perjuicio de las san—ciones previstas a nivel nacional, que los operadores que hayan omitido el de positar las declaraciones que les incumben o que hayan depositado declaraciones en las que figuren informaciones incompletas o inexactas serán a partir — de ese momento excluidos de las medidas de intervención para la puesta en mar cha de aquellas, al ser indispensable el conocimiento de los elementos considerados defectuosos.

La Comisión se reserva por otra parte, la posibilidad de utilizar, para el establecimiento del balance provisional comunitario, además de los datos - estadísticos proporcionados por los Estados miembros, toda fuente de informa-

ción a su disposición tanto en lo referente a las disponibilidades (existen-cias y producción) como en cuanto a las utilizaciones. Esta orientación será próximamente concretada en un reglamento de la Comisión.

2º.- Relación o vínculo entre las diferentes destilaciones.

El dispositivo de intervención puesto a punto en 1982 como consecuencia de la crisis de 1981 descansa en un equilibrio entre dos objetivos:

- retirar las disponibilidades excedentarias del mercado por medio de una --- destilación preventiva o, en su defecto, por medio de una destilación obligatoria al inicio de la campaña;
- asegurar en consecuencia a los productores un precio mínimo garantizado -- igual a un 82% del precio de orientación.

En 1982-1983 y de nuevo en 1983-1984, las disponibilidades de vino de - mesa al inicio de la campaña, teniendo en cuenta el nivel medio de la recolección, no justificaban la apertura de una destilación obligatoria. La Comisión no obstante ha sido conducida a decidir la apertura de una destilación de apo yo o ayuda para cinco millones de hectólitros y dicha medida fue objeto de -- presión en el mismo sentido para la campaña en curso. Al mismo tiempo, el volumen de las destilaciones que fue de 22 millones de hectólitros -el 20% de la producción de los vinos de mesa- en 1982-1983, pasará a ser de 32 millones de hectólitros -el 27% de la producción de los vinos de mesa- en 1983-1984, - con el consiguiente aumento de los gastos del FEOGA.

Está claro que si la relación creada por el reglamento entre la destila ción obligatoria y la destilación de apoyo no ha funcionado como estaba previsto, por el contrario la destilación preventiva conoció una expansión que superó todas las previsiones, sin que por ello se produjera un reajuste significativo de los precios del mercado.

En el marco del acuerdo sobre los precios y las medidas de racionalización de la PAC producido el 31 de marzo de 1984, el Consejo introdujo tres modificaciones destinadas a dar más amplitud de maniobra a la Comisión en la estión del mercado:

- fijación del precio de la destilación preventiva a un 65% del precio de --- orientación (precedentemente estaba fijado en un 60%, pasando a un 65% en - caso de la no puesta en marcha de la destilación obligatoria);

- Posibilidad de que no se ponga en práctica la destilación preventiva en ningún momento, lo cual permite frenar la conclusión de contratos de destila-ción especulativos;
- la posibilidad de establecer una relación entre la destilación preventiva y la destilación de apoyo o ayuda.

La experiencia demostró que la destilación preventiva, que alivia, cier tamente, el mercado de los vinos de mesa, no permite, por el hecho de que no comporta ninguna limitación cuantitativa de los volúmenes de vino vendidos, practicar la destilación obligatoria, cuyo fin es precisamente hacer soportar el esfuerzo de saneamiento del mercado al inicio de la campaña por parte de los productores que hubieran obtenido los rendimientos más elevados.

Con el fin de evitar que la destilación obligatoria sea desviada de su finalidad, y habida cuenta de los desbordamientos que se hacen de las reglas que son de aplicación en materia de destilación preventiva, la Comisión propone que según el procedimiento del Comité de gestión y para la campaña 1984—1985:

- la fecha límite de conclusión de los contratos de destilación preventiva sea fijado el 5 de diciembre de 1984, y que las cantidades totales suscritas sean comunicadas a la Comisión por los Estados miembros en plazos muy breves (48 horas);
- las cantidades admitidas a la destilación preventiva queden limitadas a -- un cierto volumen por hectárea explotada.

La Comisión estima de esta forma estar en medida de disponer de datos coherentes para establecer el balance provisional el 10 de diciembre y, por medio del control de las cantidades destinadas a la destilación preventiva, asímismo poner en práctica la destilación obligatoria en condiciones conformes a la preocupación y principio de equidad que presidió la adopción de esta medida de regulación y saneamiento del mercado, adoptada en 1982 y que no ha sido aplicada desde entonces.

En el marco de las modificaciones de las reglas generales de destila—ción actualmente en discusión en el Consejo, la Comisión propone por otra parte, que la caución exigida para obtener el anticipo de la ayuda a la destilación sea llevada de un 110% a un 130% de esa ayuda, con el fin de evitar que las cantidades de vino bajo contrato de destilación no vengan a perturbar el mercado de los vinos de mesa en caso de fortalecimiento de los tipos de cambio.

de cuba y como variedades destinadas a la elaboración de aguardiente de vino y denominación de origen.

Las cantidades consideradas como normalmente vinificadas dependientes de - esta categoría (Cognac, vino generoso de Charentes, vinos de base para es-pumosos, vinos de mesa) corresponden a un rendimiento por hectárea fijado por ese Estado miembro en 105 hl.

c) en Grecia, a los vinos salidos de variedades normalmente destinadas a la - producción de pasas y habiendo tenido bien una doble vocación (Negro de Corinto a secar o de cuba), bien una triple vocación (Sultanina a secar, de mesa o de cuba).

La experiencia adquirida permite a la Comisión afirmar que los rendimientos por hectárea fijados, en Italia para las uvas de mesa vinificadas, en Francia para la región de Charentes, lo han sido a un nivel exagerado y deben ser corregidos a la baja (p. ej., provincia de Chieti, 50 hl./ha.; región de Charentes, 80 hl/ha). El estudio del problema griego es idéntico en su concepción y necesita que ese Estado miembro fije un límite análogo no a nivel nacional, sino por unidad geográfica de producción. La Comisión invita a los Estados miembros a seguir una línea muy restrictiva en la materia, y se reserva, en el caso contrario, la posibilidad de fijar ella misma los rendimientos en cuestión.

3º) Acceso a la destilación de los vinos distintos de los de mesa (vino de uva de mesa, vino de Charentes, vino de uvas a secar).

El régimen de intervención prevé la destilación obligatoria al 50% del - precio de orientación de ciertos vinos que no deben en princpio ser puestos - en el mercado de los vinos de mesa. Ahora bien, la experiencia ha demostrado que acceden al mercado en cantidades importantes y pueden beneficiarse, en el marco de la destilación preventiva, de un precio de compra superior.

Con el fin de llegar a una aplicación estricta de las reglas existentes, la Comisión propone limitar al máximo las exoneraciones previstas en la materia y revisar en particular los criterios de "cantidades normalmente vinifica das" o de "cantidades de vino reservadas a las destinaciones tradicionales" - inscritos en el art. 40-2 del reglamento de base. La reglamentación introducida en 1982 distingue en efecto dos categorías de producción de vinos obliga toriamente destinados a la destilación recogida en el art. 40 del reglamento de base:

- 1) de una parte, los vinos salidos de uvas no clasificada por la misma unidad administrativa como variedades de uvas de cuba (art. 40-1). Estos vinos deben ser destilados totalmente antes del final de la campaña vitícola, a lo largo de la cual han sido producidos. Este caso concierne, en la práctica, exclusiva mente a las regiones italianas de Puglia y Sicilia.
- 2) de otra parte, los vinos salidos de uvas con vocación múltiple (art. 40-2). Estos vinos deben, salvo a que sean exportados y excepción hecha de las cantidades normalmente vinificadas y destinadas a los usos tradicionales, ser destilados totalmente antes del final de la campaña vitícola a lo largo de la cual han sido producidos. Este caso concierne en la práctica:
- a) en Italia para lo esencial y, en menor medida, a Grecia y Francia. En Italia los vinos salidos de uvas clasificadas simultáneamente y para la misma unidad administrativa, se consideran como variedades de uvas de mesa y como variedades de uvas de cuba. Las cantidades consideradas como normalmente vinificadas dependientes de esta categoría corresponden, en Italia (provincia de Chieti), a un rendimiento por hectárea fijado por ese Estado miembro en 100 hl. y en Francia (midi-mediterráneo), a un rendimiento por hectárea fijado por ese Estado miembro en 35 hl.
- b) en Francia, a los vinos salidos de uvas clasificadas simultáneamente y para la misma unidad administrativa, que se consideran como variedades de uvas -

POLITICA FISCAL

●Informe sobre fiscalidad de la OCDE. (Observateur de la OCDE nº 130, sep. 1984)

Para conocer la carga fiscal global es necesario calcular la relación entre los ingresos fiscales totales y el PIB. Las cifras, que la OCDE acaba — de publicar, indican que en 1982 —año más próximo del que se disponen de esta dísticas definitivas— Suecia, Noruega, Bélgica y los Países Bajos ocupaban — los puestos más elevados (superiores al 45% del PIB). Entre los países con — unos impuestos más débiles se encuentra España que ocupa el penúltimo lugar, tras Turquía e inmediatamente precedido por Japón y USA.

Los datos provisionales de que se dispone para 1983 muestran que en - ocho de los quince países con datos disponibles, el nivel impositivo ha aumentado, en tres ha descendido y en los cuatro restantes ha permanecido más o menos estable. Conviene señalar que en el transcurso de 1981 a 1983, la carga fiscal no ha cesado de bajar en Austria, Finlandia, Alemania y Noruega mientras que ha aumentado constantemente en canada, Francia, Irlanda y Países Bajos. Desde 1979, el aumento ha sido casi general.

Ingresos fiscales totales en % del PIB a precio de mercado (1)

	1979	1980	1981	1982	1983*	
Suecia	49,5	49,4	51,2	EO 3	50.7	1
Noruega	45,7	47,1	48,6	50,3	50,7 46,6	i
Bélgica	45,6	44,7	45,2	46,6	40,0 n.d.	i
Países Bajos	45,0	45,7	45,0	45,5	57,0	i
Dinamarca	44,5	45,5	45,0	44.0	46.1	i
Francia	41,1	42,5	42,7	43,7	44,1	i
Austria	41,2	41,3	42,6	41,1	41,0	1
Italia	30,5	33.2**	39,4	39,9	n.d.	i
Reino Unido	33,3 *	36.0	37,1	39,6	38,3	ì
Irlanda	33,0	35,9	37,8	39,6	40,6	i
Luxemburgo	39,5	40,4	39,7	37,7	40,8	i
Alemania	37,5	37,8	37.4	37,7	37,2	i
Finlandia	35,0	35,3	36,8	36,6	36,5	i
Canada	31,4	32,7	34,7	34,9	35,1	j
Nueva Zelanda	30,7	31.0	32,3	33,6	1	i
Grecia	27,7	28,6	29,2	33,0 31,9		i
Australia	29,3	30,3	31,1	31,0	••	i
Suiza	31,1	30,8	30,6	30,9	•• n.d.	i
Portugal	26,1	29,3	31,5	30,8	33,0	i
Estados Unidos	29,9	30,3	30,8	30,4	!	i
Japón	24,8	25,9	26,8	27,2	••	j
i	i	· '	20,0	27,2	••	i
España	23,4	24,1	25,0	25,3	24,5	
Turquia	20,8	19,0	20,4	20,1	l 23,7	į
Total OCDE						†
(media no pondera	da) 34,6	35,5	36,6	36,8	••	

Fuente: Estadísticas de ingresos públicos de los países miembros de la OCDE 1965-1983. (*) Provisional.- (**) Cambio de serie.- n.d. = no disponible.- .. = datos parciales solamente

EUROPA/FLASH/SUR

- La Comisión de las Comunidades eu ropeas advirtió a los Estados Unidos que tomaría represalias contra los vinos californianos en caso de que continuaran las penalizaciones nor-teamericanas contra los vinos comuni tarios. El Comité de procedimiento de la Cámara de Representantes estado-unidense apoya la proposición del Se nado que extiende la definición de industria del vino de tal forma que incluye a los productores de uva y a los vinateros. Esto significa que, en caso de aprobarse la propuesta. los productores europeos podrían ser vulnerables ante medidas antidumping de la Administración USA debido a -que los productores de la CEE reciben ayudas y serían consideradas como "dumping".
- El gobierno portugués ha autoriza do un plan de gestión radical que conllevará la reducción de 2.000 tra bajadores en el periodo de 6 meses en la empresa Lisnave, uno de los ma yores astilleros del mundo. Esta medida supone el primer paso decisivo del gobierno de Mario Soares, de cara al saneamiento de las empresas públicas o semipúblicas, que gravan pe sadamente los recursos del Estado.
- Las conversaciones preparatorias que tenían como objeto estudiar la liberalización del comercio mundial agrícola en el seno del GATT, alcanzaron un punto muerto tras el recha-

zo por parte de la CEE del proyecto de negociación presentado por el "staff" del GATT. El proyecto, resultado de un trabajo de seis meses, elaborado por un comité de 60 miembros, fue rechazado en un principio debido a que contemplaba una prohibición general de las ayudas a la exportación en la agricultura.

El GATT había albergado esperanzas de - una iniciativa global en las negociaciones sobre productos agrícolas, foco de disputas entre la CEE y USA.

• Los científicos han confirmado la - existencia de un extraño nuevo cáncer de los cítricos que azota las naranjas de Florida, USA. La bacteria no afecta a los humanos pero produce la defoliación y muerte de los naranjos. La en-fermedad fue detectada en la granja -- Ward, cerca de Avon Park, y se exten-dió rápidamente a otas cuatro más, una de ella situada a más de 200 kilóme--- tros del foco inicial.

El desastre amenaza con paralizar la industria de los cítricos de Florida.
El Departamento de Agricultura USA ha
comenzado una campaña de incineración
de los cítricos, única forma de erradi
car la epidemia o al menos detenerla.
Los consumidores sentirán igualmente el desastre ya que más del 50% del zumo de naranja, 90% de lima y 75% de po
melo, proviene de Florida, aunque el mercado de este año está abastecido.

ACTOS LEGISLATIVOS

•Agricultura

- Reglamento (CEE) nº 2710 84 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1984, conteniendo modalidades de aplicación para la distribución por los Estados miembros a los pequeños productores de leche de los montantes fijados por el reglamento (CEE) nº 1207/84 para la campaña lechera 1984/85.
 (J.O. L 258).
- Reglamento (CEE) nº 2711/84 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1984 previendo ciertas modalidades de aplicación del reglamento (CEE) nº 2261/84 para la campaña 1984/85 en lo relativo a las organizaciones de productores de aceite de oliva y de sus uniones.

(J.O. L 258).

° Reglamento (CEE) nº 2712/84 de la Comisión de 26 de septiembre de 1984, modificando el reglamento nº 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para los granos oleaginosos.

(J.O. L 258).

° Reglamento (CEE) nº 2770/84 de la Comisión, de 28 de septiembre, instituyendo una tasa compensatoria a la importación de manzanas originarias de España.

(J.O. L 260).

Pesca.

º Reglamento (CEE) nº 2664/84 del Consejo, de 18 de septiembre de 1984, con la cuarta modificación del reglamento (CEE) nº 171/84 que prevé ciertas medidas técnicas para la conservación de los recursos de pesca.

(J.O. L 253)

Consumo

° Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y -

administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa.

(J.O. L 250).

Cotización Ecu (28 septiembre 1984)

			
Franco belga y franco		Dólar U.S.A.	0,738933
luxemburgués con.	45,3114	Franco suizo	1,84659
Franco belga y franco	45,6882	Peseta española	125,227
luxemburgués fin.	45,0602	Corona sueca	6,33820
Marco aléman	2,23453	Corona noruega	6,46751
Florín neerlandés	2,51939	Dólar canadiense	0,972362
Libra esterlina	0,592711	Escudo portugués	118,229
Corona danesa	8,08762	Schilling austríaco	15,7023
Franco francés	6,85877	Marco finlandés	4,65010
Lira italiana	1387,72	Yen japonés	181,075
Libra irlandesa	0,720910	Dólar australiano	0,886436
Dracma griego	92,1597	Dólar neo-zelandés	1,50926

Dirección: Rafael Illescas Ortíz; Redacción: Ricardo Franco Rojas y Javier Aroca Alonso; Do cumentación: Concha Pérez Ruíz y Leopoldo Fontán Rodríguez.-

EDITA: CENTRO DE DOCUMENTACION EUROPEA.- D.L. SE: 343/83.- ISSN 0212-7172.-

Europa/Sur se distribuye exclusivamente por suscripción anual. Para mayor información pueden dirigirse a nuestra redacción, c/ San Fernando, nr. 4, Universidad de Sevilla. Sevilla-41004, o llamar por teléfono al (954) 21.34.30.-

